

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 10 de marzo de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor STIVEN YESID ROMERO MARTINEZ, apoderado judicial de la parte demandante, informando al despacho, que se efectuó la notificación por aviso al demandado señor JOSE DAVID CORENA CARCAMO, anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago al demandado, dentro del término legal no contesto la demanda y no presenta excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CINTHIA JUDITH CORONADO BLANCO C.C. 1.120.743.480
APODERADO: STIVEN YESID ROMERO MARTINEZ C.C 1.073.821.088
DEMANDADO: JOSE DAVID CORENA CARCAMO C.C. 1.067.856.063
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00299-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor JOSE DAVID CORENA CARCAMO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.856.063.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, CINTHIA JUDITH CORONADO BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.120.743.480, representada judicialmente por el doctor STIVEN YESID ROMERO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.821.088 presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor JOSE DAVID CORENA CARCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.856.063, librándose mandamiento de pago en fecha 23 de noviembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO sin número que se anexa.
- Por concepto de intereses por el plazo a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito desde el día 15 de septiembre de 2020 hasta el día 15 de noviembre de 2020.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 de noviembre de 2020, y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso el día 20 de enero de 2023 notificaciones electrónicas a su

correo electrónico: davidcorena@correo.policia.gov.co, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 708 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra del demandado señor JOSE DAVID CORENA CARCAMO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.856.063, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señor JOSE DAVID CORENA CARCAMO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.856.063, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$500.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ea9ffca5237f74e8b2509aea3ede714109009179f99fa09af4abff83f0725c**

Documento generado en 10/03/2023 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>